

Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Córdoba

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - bloque A - 3ª planta

Cuenta del juzgado en Banco Santander: IBAN ES 55 0049/3569/92/0005001274

Observaciones: 2259/0000/**/****/**

Tlf.: 671 53 52 /22(B1)/23(B2)/24(A1)/25(A2)/26(D1)/27(C2)/28(D2)/29(D3)/30(F)/31(C1).

Fax: 957354144, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.1.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1402142120240009189.

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 354/2024. Negociado: D3

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 635/2024

Juez: D. Antonio Fuentes Bujalance

En Córdoba, a **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.**

HECHOS

ÚNICO.- Solicitado el concurso de [REDACTED] se declaró el mismo ex art. 37 bis y ss del TRLC. Transcurrido el plazo que marca el art. 37 ter sin que ningún acreedor haya solicitado el nombramiento de AC, el concursado ha solicitado la exoneración de pasivo insatisfecho en la modalidad prevista en el art. 486.2º del TRLC, solicitud a la que no se ha opuesto personado alguno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A la vista de la regulación contenida en los arts. 486 y ss del TRLC para la obtención del derecho de exoneración de pasivo insatisfecho son necesarios estos requisitos:

- 1.- Ser persona física.
- 2.- Ser deudor de buena fe.
- 3.- Que el deudor no se encuentre en ninguna de las excepciones del art. 487 del TRLC.
- 4.- Que no se verifique la existencia de ninguna de las prohibiciones que regula el art. 488 del TRLC.

Dispone el art. 501 del TRLC “*Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa. 1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores*



Código:	OSEQRDQ6CRYQVZQGVHM7AFSPE7SZ3S	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/39



legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento. 2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. 3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse. 4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.”

Dispone el art. 502 del TRLC “ Resolución sobre la solicitud. 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. 2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal. 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.”

En el presente caso como se ha expuesto ningún acreedor personado ha alegado siquiera a la solicitud de exoneración formulada.

Igualmente, a la vista de la documentación aportada, y la requerida por este juzgado, no existe ningún tipo de elemento de prueba que acredite que el deudor no cumple los requisitos mentados, por lo que procede conceder la exoneración.

SEGUNDO.- En cuanto a la extensión de la exoneración, la misma será la que dispone el art. 489 del TRLC con las precisiones que se van a indicar.

En relación a la extensión de la exoneración, debe precisarse que el legislador no ha previsto trámite alguno de comprobación ni verificación de los distintos conceptos de las deudas que tiene el deudor lo cual es sumamente importante por cuanto como se puede observar la exoneración procede respecto de todo tipo de deudas por defecto(sin importar en principio sus clasificaciones tal y como ocurría con la legislación previa la Ley 16/2022), salvo las que provenga de los conceptos que menciona el art. 489 del TRLC, es más el art. 489.2.8º incluso menciona el término privilegio especial y cálculo conforme esta ley, pero la norma no establece cómo ni cuando se verifica o se “decide” el concepto de cada tipo de deuda incluso, como se ha visto, su clasificación concursal.



Código:	OSEQRDQ6CRYQVZQGVHM7AFSPE7SZ3S	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/39



aplicación totalmente distintos según que el Estado miembro decidiera o no excluir dichas deudas públicas del mismo. A juicio de la Comisión semejante interpretación comprometería gravemente la consecución de los objetivos de la Directiva.

74. Nadie cuestiona la necesidad de que los empresarios respeten sus obligaciones tributarias y sociales, como tampoco la necesidad de que respeten sus obligaciones contractuales con entidades privadas. Después de todo, nuestro sistema económico se basa precisamente en la confianza en el respeto de tales obligaciones. Es por ello que la creación de una segunda oportunidad en favor de deudores insolventes supone imponer un sacrificio correlativo a sus acreedores. Obviamente, todo acreedor, sea privado o público, desea cobrar su crédito y ninguno desea que se cancele. Si pese a ello la Directiva impone tal resultado es en aras a un objetivo que se considera prevalente y que se espera que contribuya a un mejor funcionamiento del sistema económico. No parece sin embargo lógico o coherente que los poderes públicos impusieran tal sacrificio a los acreedores privados sin estar dispuestos a asumir un sacrificio similar para sus propios créditos.

76. Examinemos ahora la exclusión de las “deudas por créditos de Derecho público” del artículo 489.1.5 TRLC a la luz del anterior enfoque. Cabe observar que la exclusión de las deudas públicas es prácticamente general, con la única excepción de deudas tributarias de hasta 10.000 euros como máximo y un importe similar para las contribuciones sociales. Aunque dicha modulación vaya en la buena dirección, no está nada claro que resulte suficiente para cumplir con el artículo 23.4. Tal y como el juez de remisión explica, el montante fijo establecido en la norma carece de relación con el montante total de la deuda y no responde por ello al principio de proporcionalidad (auto, par. 282). Basta observar que la aplicación de tal límite en el asunto C-289/23 Corván supondría la condonación de, como mucho, menos del 10% de la deuda pública o, dicho de otro modo, supondría dejar fuera de la condonación más del 90% de la misma. Es decir, que la exclusión seguiría produciendo efectos muy similares.

77. Respecto a la motivación del trato diferenciado para las deudas públicas, la exposición de motivos de la Ley 1/2022 simplemente se refiere a “la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho”. No parece que tan lacónica declaración pueda considerarse como una genuina “justificación” ni que pueda calificarse de suficiente o “debida”. En efecto, exactamente la misma afirmación podría hacerse sobre muchas otras categorías de deuda que sin embargo no son objeto de excepción.¹⁵ Tampoco parece por ello que el contenido y la motivación de la vigente Ley 1/2022 sean realmente conformes con las exigencias de la Directiva.

79. Ya hemos visto que la Directiva no parece amparar la exclusión casi total de deudas públicas, al menos con la lacónica motivación y en los amplios términos planteados por el artículo 489.1.5 TRLC. En efecto, al no figurar en la lista de excepciones del artículo 23, las deudas públicas solo excepcionalmente y en casos debidamente justificados pueden exceptuarse del



Código:	OSEQRDQ6CRYQVZQGVHM7AFSPE7SZ3S	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	36/39



*mecanismo de segunda oportunidad y no parece que la citada norma española responda a tales condiciones. **Procedería por ello dejar de aplicar la parte de dicha norma incompatible con la Directiva, de modo que las deudas de Derecho público no quedarían exentas de la condonación, sino que quedarían sometidas al régimen general de segunda oportunidad al igual que las deudas privadas***

En definitiva, como se expuso el TJUE remite al juez nacional para que decida sobre la justificación debida, la proporcionalidad etc de la normativa nacional a la luz de los principios de la DIR, y en uso de ese deber de aplicación, para este titular es evidente que la normativa actual(fundamentalmente la previsión del art. 487.1.2º y 489.1.5º del TRLC), no está oportunamente justificada, no atiende al principio de proporcionalidad, no atiende a la necesaria singularidad patrimonial de cada deudor y además pugna contra el principio de proscripción de trato desigual entre deudor empresario y no empresario, motivo por el cual la oposición debe ser desestimada e inaplicarse los citados preceptos por oponerse a la norma comunitaria de referencia.

SÉPTIMO.- Por último en cuanto a las costas, no se hace imposición de las mismas ex art. 394.1 de la LEC, al existir dudas de derecho sobre la cuestión. Es más, tal y como se ha expuesto el TJUE en definitiva decide que la polémica y discutida aplicación de las normas expuestas en materia de exoneración, debe ser el legislador nacional el que valore si se adecuan a la norma comunitaria, por tanto, este titular entiende que realmente esta cuestión no tiene más recorrido en el TJUE pero si a nivel nacional, por ello, y precisando que desde luego este titular está perfectamente convencido de la argumentación que he detallado y de las conclusiones de esta resolución, en todo caso, la mejor solución posible para procurar una aplicación uniforme en todo el territorio nacional, es que finalmente sea posible que el máximo órgano nacional, nuestro TS, sea el que tenga la oportunidad de valorar la cuestión y de resolverla de manera uniforme y definitiva, y desde luego esa solución será la que siga este titular”

CUARTO.- En cuanto a los efectos de la exoneración, los mismos serán los que dispone los art. 490 a 492 ter y 494 del TRLC.

QUINTO.- En cuanto a la terminación de concurso, el art. 465.7º del TRLC dispone como causa de conclusión del concurso “ .º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.”

Como se ha expuesto en este proceso se dictó auto del art. 37 bis del TRLC por lo que ya se ha comprobado la inexistencia de masa.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara concluido el concurso de [REDACTED].



Código:	OSEQRDQ6CRYQVZQGVHM7AFSPE7SZ3S	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	37/39



Se accede a la concesión de la exoneración de pasivo insatisfecho en las condiciones expuestas en la fundamentación jurídica respecto de los créditos nacidos con anterioridad a la fecha del presente auto(sin perjuicio de lo expuesto respecto de la “deuda futura”), y sin que la declaración de créditos exonerados presuponga una declaración judicial de los conceptos crediticios, importes y/o clasificaciones crediticias en su caso a los efectos de la aplicación del art. 489 del TRLC que en todo caso en supuestos de litigio sobre la exonerabilidad deberán hacerse valer por las vías procesales y jurisdicción oportuna, condenando igualmente a todos los acreedores a estar y pasar por el contenido de esta resolución.

EN CUANTO A LOS CONCRETOS CRÉDITOS A EXONERAR, QUEDAN EXONERADOS TODOS LOS CRÉDITOS DE LOS QUE SEA(N) DEUDOR(ES) EL(LOS) CONCURSADO(S) Y CUYA FECHA DE CONTRATACIÓN CREDITICIA SEA COMO MÁXIMO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SALVO QUE EL CONCEPTO DEL CRÉDITO SEA DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EXCEPTUADOS DE EXONERACIÓN TAL Y COMO SE HA EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CON LA INTERPRETACIÓN QUE IGUALMENTE CONSTA EN DICHS FUNDAMENTOS, Y TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN RELACIÓN A LOS POSIBLES CRÉDITOS FUTUROS QUE SE GENEREN DE EJECUCIONES DE GARANTÍAS REALES QUE EN SU CASO QUEDAN IGUALMENTE EXONERADOS A PESAR DE VENCER EVENTUALMENTE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

La exoneración podrá ser revocada ex art. 493 y ss del TRLC.

Contra la presente no cabe interponer recurso alguno ex art. 481 del TRLC

Notifíquese la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, o bien se solicite del juzgado que especifique la concreta relación de créditos exonerados no ha lugar de ello por cuanto el presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente resolución debiendo ser los organismos ejecutantes los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a dicha exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

De igual forma los concretos créditos exonerados son perfectamente identificables en función de la fecha de nacimiento del crédito como se ha indicado, reiterando que queda exonerado TODO CRÉDITO DEL CUAL SEA



Código:	OSEQRDQ6CRYQVZQGVHM7AFSPE7SZ3S	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	38/39



DEUDOR EL INSTANTE QUE HAYA NACIDO ANTES DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, sin perjuicio de las salvedades expuestas.

La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Igualmente el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, por lo que no cabe que este juzgado dirija ningún tipo de comunicación a dichos sistemas.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Fuentes Bujalance, Magistrado Titular del Juzgado Mercantil de Córdoba.

EL MAGISTRADO/JUEZ

LA LETRADA ADM.JUST



Código:	OSEQRDQ6CRYQVZQGVHM7AFSPE7SZ3S	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	39/39

